



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA.**

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.**

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.

EXP. 643/2012.

ACTOR: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

**DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE
GUAYMAS Y DIRECCIÓN DE RECURSOS
HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE
GUAYMAS, SONORA.**

**MAGISTRADO PONENTE: LIC. BLANCA
SOBEIDA VIERA BARAJAS.**

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA: Hermosillo, Sonora, a
veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 643/2012/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL y de la DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA; y,

R E S U L T A N D O:

I.- El catorce de noviembre de dos mil doce, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demando del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, Presidente Municipal y de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, las siguientes prestaciones: "...A).- La reinstalación en mi trabajo en las mismas condiciones y términos en que lo venía desempeñando, con las mejoras que tenga durante el trámite del presente juicio, principalmente las mejoras en el sueldo que se den durante ese tiempo. B).- El pago de los salarios caldos causados y que se sigan causando desde el día en que fui despedida de mi trabajo el día 20 de octubre del 2012, hasta la fecha en que se dé por concluido el presente juicio. C).- El pago de todas las

prestaciones legales y contractuales que deje de devengar durante la tramitación del presente juicio. D).- El pago de mis quinquenios a que tengo derecho y que se me adeuda a la fecha, tomando en cuenta mi antigüedad. E).- El pago de mis vacaciones y prima vacacional que me corresponde por todo el tiempo en que estuse prestando mis servicios para los demandados, tomando en cuenta el tiempo trabajando para dichos demandados ya que nunca me fueron otorgadas las mismas durante el último año. F).- El pago del aguinaldo que me corresponde por el tiempo laborado por la suscrita para los ahora demandados. G).- El pago de los salarios retenidos que se le adeudan como días laborados y no cubiertos, tomando en cuenta el salario diario que tenía el suscrito. H).- El pago del tiempo extraordinario laborado por el suscrito y que se detallara en su oportunidad...”.- El catorce de marzo de dos mil trece, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar al demandado.

II.- El diecisiete de abril de dos mil trece, se tuvo por contestada la demanda por el Síndico Procurador, Directora de Recursos Humanos y por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.

III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veintiocho de junio de dos mil trece, se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA O ESPONTANEA, TÁCITA O LLANA; 2.- DOCUMENTALES, consistentes en dos recibos de pago a nombre de la actora; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de la Dirección General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS a cargo del XXXXXXXXXXXXX, Director Jurídico del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; 7.- TESTIMONIAL, a cargo de

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 8.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; 5.- DOCUMENTALES, consistente en: a).- Copia certificada del punto tres del orden del día de la sesión de dieciséis de septiembre de dos mil doce; b).- Copia certificada de constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento de 5 de julio de 2012; c).- 3 oficios que obran a fojas de la 48 a la 50....”.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.

II.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: “...1.- La suscrita XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. comencé a prestar mis servicios para los demandados, el XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, fecha en la cual se me otorgo el nombramiento correspondiente, desempeñando mis labores dentro de la Dirección de Desarrollo Rural del Ayuntamiento demandado. 2.- El horario dentro del cual el suscrito prestaba mis servicios a los patrones durante todo el tiempo que estuvo vigente la relación laboral, era el comprendido de las 8:00 horas de la mañana a las 15:00 horas tres de la tarde de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, manifestando que mis labores las realizaba en los distintos lugares a los que se me enviaba por mis jefes. 3.- El último salario que estuve percibiendo el suscrito por el desempeño de nuestras

labores, lo fue el \$4,496.10 quincenales, lo que da un salario diario de \$299.74 diarios, mismos salarios que me eran cubiertos en forma semanal, mediante depósito bancario en Banco Scotiabank Inverlat, presentándome posteriormente a las oficinas de la demandada y firmaba al recibirlos las correspondientes nóminas y listas de raya que obran en poder de la demandada, mismo salario diario que solicito se tomen en cuenta al momento de cuantificar las cantidades que se me adeudan por diferentes conceptos y por conceptos de salarios retenidos a que me he referido en la prestación marcada en el inciso G) del capítulo de prestaciones de la presente demanda. 4.- Cabe hacer mención de que con fecha 19 de octubre del 2012, a las 12:00 de mediodía, como de costumbre estando desempeñando mis labores para la Dirección de Desarrollo Rural del Ayuntamiento demandado, encontrándome por fuera de las oficinas se presentó en ese lugar el LIC. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien forma parte de la Dirección Jurídica del Ayuntamiento demandado, quien ya estando yo presente por fuera de la oficina me dijo que por órdenes del Presidente Municipal en ese momento me estaba despidiendo de mi trabajo, MANIFESTANDOME QUE YA NO NECESITABAN DE MIS SERVICIOS Y QUE ME RETIRARA DEL AYUNTAMIENTO, PRESENTANDOME EN ESE MOMENTO MI RENUNCIA PARA QUE LA FIRMARA Y POR ESO ME PAGARÍAN MAS PRONTO Y QUE EN ENERO DEL 2013 ME VOLVIRIAN A REINSTALAR, diciéndome que le urgía que me retirara porque ya tema que meter a otra persona en mi lugar porque el Presidente Municipal tema compromisos de campaña estaban buscando como cumplirles a esas gentes, por lo que tenía la necesidad e instrucciones de recortar personal como fuera, manifestando que no se me hizo entrega de ningún documento en el que se me notificara tal determinación de mi despido injustificado, ADEMÁS ME MANIFESTO QUE DESDE ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDA DE MI TRABAJO, SIN DARME NINGUNA OTRA EXPLICACION y que me retirara, lo que a todas luces es ilegal y anticonstitucional, al encajar en un despido injustificado, YA QUE SIN EXISTIR CAUSA O JUSTIFICACION ALGUNA SE ME DESPIDIO DE MI TRABAJO, SIN LA EXISTENCIA TAMPOCO DE PROCEDIMIENTO LEGAL ANTE ESTE

O INVESTIGACION ALGUNA ANTE ESTE H. TRIBUNAL EN LA QUE SE RESOLVIERA QUE ESTABA DESPEDIDO DE MI TRABAJO, POR LO QUE NO EXISTE NINGUNA JUSTIFICACION PARA QUE SE ME DESPIDIERA DE MI TRABAJO, lo que me da derecho a entablar la presente demanda reclamando el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se señalan en el capítulo correspondiente a las cuales tengo pleno derecho, tomando en cuenta las manifestaciones que se hacen valer, toda vez que por principio de cuentas que en ningún momento incurrí en falta alguna que ameritara tal determinación por parte de mis patrones, por todo lo anteriormente manifestado, solicito que en su oportunidad se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas y en consecuencia acudo a presentar ésta demanda para que se me haga justicia y en primer término se me reintegre en mi trabajo y se me liquiden mis prestaciones que señalo en el capítulo correspondiente del presente escrito.- Me reservo el derecho para ampliar, corregir y adicionar la presente demanda en caso necesario. El cuatro de marzo de dos mil trece, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, aclara, corrige y complementa el escrito inicial de demanda, narrando lo siguiente: En primer término me permito hacer del conocimiento de este Tribunal que la parte actora tiene su domicilio en Guaymas, Sonora. Se precisa que el despido de la actora lo fue el 19 de octubre de 2012, a las 12:00 horas del mediodía, por lo que quedan sin efecto las fechas señaladas en la demanda inicial. Se precisa la prestación reclamada en el inciso d) del capítulo de prestaciones en el sentido de que los salarios retenidos y reclamados abarcan del 1 al 31 de octubre de 2012, lo que se hace del conocimiento de este Tribunal para que surta sus efectos legales correspondientes. A continuación me permito aclarar, corregir y complementar los hechos que integran la demanda inicial para que forme parte de la litis y sean tomados en cuenta en su oportunidad, en los siguientes términos: HECHOS: 1.- Este hecho de la demanda inicial SE RATIFICA, EN SU CONTENIDO ESTE HECHO DE LA DEMANDA INICIAL. 2.- Este hecho de la demanda inicial SE RATIFICA, EN SU CONTENIDO ESTE HECHO DE LA DEMANDA INICIAL. 3.- Este hecho de la demanda inicial se amplía, aclara, corrige y complementa en los

siguientes términos: que el salario que se le cubría a la parte actora por la prestación de sus servicios personales subordinados es el que se señala en este hecho, los cuales se le cubrían por medio de cajero automático, como se menciona en este hecho de la demanda inicial, firmando posteriormente los recibos de pago de salarios y nominas correspondientes en las oficinas, documentos que obran en poder de los demandados, ratificando el resto del hecho que no es aclarado, modificado o corregido. 4.- Este hecho de la demanda inicial se amplía, aclara, corrige y complementa en los siguientes términos: se ratifica en parte y se modifica en otra, aclarando que el despido injustificado de que fue objeto el actor ocumo en la fecha y hora que se señala en este hecho de la demanda inicial, manifestando que el mencionado despido se dio en forma verbal ACLARANDO Y PRECISANDO QUE DICHO DESPIDO estando presentes algunos compañeros y otras personas que pasaban por el lugar donde ocurrió el despido de referencia, SIENDO EN ESE MISMO LUGAR, FECHA Y HORA, QUE LE HIZO DEL CONOCIMIENTO AL ACTOR DE LAS PALABRAS QUE SE MENCIONAN EN ESTE HECHO, PRECISANDO QUE EL NOMBRE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE SE MENCIONA EN ESTE HECHO LO ES EL DE LIC. XXXXXXXXXXXXX, DICIENDOME EN ESE MOMENTO LA PERSONA MENCIONADA EN ESTE HECHO, ADEMAS DE PEDIRME QUE ME RETIRARÁ, QUE YA ESTABA DADO DE BAJA DEBIDO A QUE HABIA RECORTE DE PERSONAL Y ME MANWESTO QUE EN ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDO DE MI TRABAJO, SIN DARME NINGUNA OTRA EXPLICACION, Y QUE ME RETIRARÁ, RATIFICANDO EL RESTO DEL HECHO 4 EN LO QUE NO HA SIDO MODIFICADO, LO QUE SE SOLJCITA SE TOME EN CUENTA EN SU OPORTUNIDAD, CUANDO PRECISAMENTE ESTA PLAZA DEL ACTOR ES DE BASE CON MOTIVO DE LA INAMOVILDAD DE LA MISMA Y POR LO TANTO NO SE LE PUEDE PRIVAR DE SU TRABAJO, POR LO QUE DEBE DE EXISTIR UNA SEGURIDAD Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE BASE COMO SUCEDE EN EL CASO QUE NOS OCUPA, EN ESTOS CASOS NO PUEDE SER DESPEDIDO EL ACTOR EN LA FORMA EN QUE SE HIZO, SIN EXISTIR

JUSTIFICACION ALGUNA, YA QUE ESTA NO ES UNA FORMA LEGAL DE DAR POR TERIVIINADA LA RELACION LABORAL.

III.- XXXXXXXXXXXXXXXX, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, contestó lo siguiente: CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE PRESTACIONES. Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en esta causa y que enumera de los incisos A) a la H) del capítulo respectivo, toda vez carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados. Carece de acción también para reclamar lo reclamado en los incisos E), E), G) y H) toda vez que los primeros 3 fueron pagados íntegramente durante el transcurso de su relación laboral, aunado a que tenía un año para reclamarla a partir de la omisión o sea pues su derecho le prescribió conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. Así también el ultimo marcado, pues nunca laboro horario extraordinario si no que siempre fue solo la jornada legal, aunado a que esta acción esta prescrita toda vez que tenía un año para reclamarla a partir de la omisión o sea pues su derecho le prescribió conforme al artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora el 16 de Mayo de 2012, misma suerte corre la prestación marcada con el inciso F). Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto: 1.- El punto marcado con el número 1 de hechos de la demanda que se contesta se afirma en parte y se niega en parte, se afirma en cuanto a la fecha en que ingreso a laborar en el puesto en que se ostentó, pero se niega que se haya efectuado un nombramiento, por lo tanto y toda vez que carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta

del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados, esto para el supuesto no concedido de que no opere el carácter de confianza con que se ostentó y se contrató a la actora. 2.- El punto marcado con el número 2 de hechos de la demanda que se contesta se afirma por ser cierto. 3.- El punto marcado con el número 3 de hechos de la demanda que se contesta, se afirma en cuanto al salario devengado y la forma de pago que se menciona en la ampliación de la demanda pero se niega que esta cantidad pueda ser tomada en cuenta para la cuantificación de la prestación G) toda vez que nunca se le retuvieron salarios si no que por el contrario se le pago íntegramente todos y cada uno de ellos. 4.- El punto marcado con el número 4 de hechos de la demanda que se contesta se niega toda vez que en ningún momento se le despidió de su fuente de trabajo, por lo que es falso que el día y la hora que señalan este punto se haya entrevistado con el Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX pues este fue por fuera de las oficinas de la Dirección de Desarrollo Rural toda vez que a la hora que menciona es un horario dentro de las labores del Licenciado antes mencionado, quien es funcionario de una distinta dependencia, quien se encontraba laborando en ese momento por lo que es falso que se haya podido entrevistar con el aunado a que dentro de las funciones del director jurídico no se encuentra la de despedir gente por lo que no puede ser cierto que el antes mencionado lo haya despedido pues no es ni su superior ni tiene las facultades para ello por lo que es totalmente falso el hecho que se contesta tanto en la demanda como en el escrito de ampliación. Por lo anterior no cabe duda de que en ningún momento se despidió al actor y por lo tanto toda vez que carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados, esto para el supuesto no concedido de que no opere el carácter de confianza con que se ostentó y se contrató a la actora. DEFENSAS Y EXCEPCIONES. a).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada reinstalación y demás accesorios legales oponemos la excepción de SINE ACTIONE AGIS O

FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que los actores carecen por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque se niega en forma total y absoluta el hecho del despido ya que el mismo nunca ocurrió y además todos y cada uno de los actores carecen de nombramiento con los requisitos exigidos por los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, por lo que no pueden ser reconocidos como trabajadores de base del ayuntamiento ante la falta del citado nombramiento que cumpla con los requisitos y los preceptos legales mencionados, lo anterior lo fortalecen los siguientes criterios jurisprudenciales. 1.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL NO SE PRESUME, SINO DEBE CONSTAR EN EL NOMBRAMIENTO CORRESPONDIENTE O EN LAS LISTAS DE RAYA. (ARTICULOS 11 Y 14 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA). De conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 14 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, para que un trabajador sea considerado como tal dentro del servicio del Estado, debe expedírsele nombramiento donde conste su carácter, o estar incluido en las listas de raya. Por tanto las circunstancias de que se prolongue por más de seis meses el contrato; subsista la fuente de trabajo; se le haya prometido la base; concedido vacaciones; o haya laborado después de la conclusión del tiempo consignado en el nombramiento; ello no significa que pueda darse el caso de que se presuma la existencia de la relación jurídica de trabajo definitiva, toda vez que al existir disposición expresa en la ley del servicio civil, no tiene aplicación supletoria la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. 2.- TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO ES PRESUMIBLE LA RELACIÓN LABORAL DE. En el trabajo burocrático la calidad de trabajador se adquiere por la expedición de un nombramiento o bien por inclusión en las listas de raya de trabajadores temporales, según texto del artículo tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que no puede ser presumible la relación laboral en los términos de los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo que, además, no pueden tener

aplicación supletoria al caso por no estar contemplada en la ley burocrática la figura jurídica de la presunción de la relación laboral. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda. c).- Se opone la excepción de falta total de Derecho y Acción para demandar dado el carácter de trabajador de confianza de quien actúa en la causa. d).- Se opone la excepción de prescripción de la acción ejercitada, toda vez que pretende reclamar horas extras, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, quinquenios desde el momento de su contratación cuando para hacer efectivo este derecho se cuenta con un año según lo dispone el artículo 101 de la Ley del Servicio civil para el Estado de Sonora por lo que no hay lugar a dudas de que esta acción se encuentra prescrita. e).- Se opone la excepción de pago que se hace consistir de que se le pagaron íntegramente los todos sus salarios, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo durante todo el tiempo que prestó sus servicios.

XXXXXXXXXXXXXXXXXX, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, contestó lo siguiente: En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral. Ahora bien una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de ja dependencia que dirijo, por XXXXXXXXXXXXXXX de la siguiente manera: Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman del inciso A) al H) el C. XXXXXXXXXXXXXXX, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual Laboral con el Actor

señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y la mencionada XXXXXXXXXXXXXXXX. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto: 1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo. 2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo. 3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo. 4).- Contestando Particularmente: este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo. 5).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES. a).- Respecto del actor XXXXXXXXXXXXXXXX, la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con el demandado Director de Recursos Humanos. b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones 'que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda. c).- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo. Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

El Licenciado XXXXXXXXXXXXXXXX, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, contestó lo siguiente: En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal,

la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral. Ahora bien una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por XXXXXXXXXXXX de la siguiente manera: Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman del inciso A) al H) el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual Laboral con el Actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre la PRESIDENCIA MUNICIPAL y la mencionada C. XXXXXXXXXXXX. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

- 1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.
- 2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.
- 3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.
- 4).- Contestando Particularmente: este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.
- 5).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES. a).- Respecto del actor XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con el PRESIDENTE MUNICIPAL. b).- Se oponen además todas aquellas defensas y

excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda. c).- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo. Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

IV.- La actora XXXXXXXXXXXXXXX le reclama al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora la existencia de una relación del servicio civil y ejercita la acción de reinstalación en el puesto de promotora rural, señalando que sus labores las desempeñaba en el Palacio Municipal de dicho ayuntamiento.

Por su parte, el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, admite la existencia de la relación del servicio civil como único responsable de dicha relación, a partir del 03 de octubre de 2009, en un puesto de confianza, pero que jamás se firmó contrato individual de trabajo por escrito, ni para su contratación le fue expedido un nombramiento, por lo que se tiene al ayuntamiento de Guaymas, Sonora, confesando expresamente que existe una relación del servicio civil, con ello se cumple con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el primer precepto establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Municipios; y que trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal.

Respecto a los hechos que reclama la actora XXXXXXXXXXXXXXX y como punto central de la controversia, es en el sentido de que dicha parte señala en su escrito inicial de demanda que inició su relación de carácter civil con la demandada en fecha 03 de octubre de 2009 y que fue despedida de su trabajo que desempeñaba para el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, determinando que ocurrió a las 12:00 horas del día 19 de octubre del 2012, por conducto del

C.XXXXXXXXXXXXX, DIRECTOR DE DESARROLLO RURAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, en las instalaciones que ocupa palacio municipal.

A lo anterior, la parte demandada en su contestación al hecho número 1, admite la existencia de la relación civil con la actora, pero señala que no se le puede considerar de base motivado a que jamás le fue expedido nombramiento, y que al hecho número 4, señala que es falso el despido del que se duele la actora, ya que a la persona que le imputa el despido labora en distinta dependencia y que tal despido no pudo haber ocurrido ya que a quien le imputa el hecho del despido, se encontraba laborando como director jurídico quien dentro de sus funciones no se encuentra la de despedir al personal; pero de manera alguna refiere la forma en que la actora dejó de laborar para dicho ayuntamiento, sumado a que la demandada señala que la actora ocupaba un puesto de confianza por lo que no cuenta con estabilidad en el empleo; dado lo anterior, es que le corresponde LA CARGA de probar a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, PRIMERO.- El no haber despedido a la actora, SEGUNDO.- Que el actor ocupaba un puesto de los denominados de confianza; de acuerdo a lo que nos indica la tesis que a continuación se agrega en sustento:-
Registro digital: 167816.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/60.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Febrero de 2009, página 1786.- Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES DE CONFIANZA. CARGA DE LA PRUEBA DE ESE CARÁCTER CUANDO SE OPONE COMO EXCEPCIÓN. *Si el actor se dice despedido injustificadamente y reclama el cumplimiento de su contrato de trabajo, o sea la reinstalación en el puesto que desempeñaba en el momento de ser despedido, y por su parte el patrón se excepciona manifestando que por ser trabajador de confianza fue despedido y pone a su disposición las prestaciones a que se refiere el artículo 49 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al demandado la carga de la prueba para demostrar que las labores desarrolladas por el actor tienen las características de las funciones consideradas como de confianza y que con toda precisión establece el artículo 9o. del citado*

ordenamiento legal, a menos que el propio demandante expresamente reconozca tal calidad en su demanda, de no acreditar dicha circunstancia, no puede prosperar la excepción opuesta y debe considerarse que el despido es injustificado y condenarse a la reinstalación solicitada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO."

Y en ese sentido, con ninguna de las pruebas admitidas al Ayuntamiento de Guaymas se acreditan sus defensas, toda vez que respecto a la confesional por posiciones a cargo de la actora, por auto de 09 de agosto de 2021, se le tuvo por desistido de dicha probanza, sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a los intereses de dicho demandado.

Del total de los autos que integran el presente sumario, se puede corroborar que la parte demandada al no haber ofrecido pruebas idóneas y de las que le fueron admitidas, en su momento le fueron declaradas desiertas, se advierte que la parte demandada no logra probar la carga que le fue impuesta, como es el caso, de que probara en forma plena de que el actor no fue despedido de su trabajo en forma injustificada, y una segunda, en el sentido de que el actor desempeñara actividades de carácter puramente de confianza, sino que por el contrario, aún a pesar que la actora se desiste de sus pruebas ofrecidas como lo fueron tanto las confesionales como de testimoniales, pero que al quedar subsistentes las que consisten en presunciones e instrumental de actuaciones, con ellas resulta suficiente para que se logre comprobar que el actor viene demostrando que fue despedido de forma injustificada por la parte patronal, dejando en evidencia que la persona de nombre Fabricio Lara Cano, de manera injustificada y en presencia de ellos, a las 12:00 horas del día 19 de octubre de 2012, despidiera a la actora de nombre XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Se debe agregar a lo anterior, lo que la demandada al dar respuesta al punto 4 de hechos niega el despido esgrimiendo en su defensa que a la persona que se le imputa el despido se encontraba en

un lugar distante al cual se señala ocurrió el despido, más no da una razón creíble que justifique el rompimiento de la relación de carácter civil con el actor; es decir, sin indicar ni aclarar el motivo a que atribuye la ausencia, por lo que tal manifestación no es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, nos encontramos ante una contestación deficiente de la demanda, lo que la parte demandada no puede probar de forma alguna. Sirve de sustento a lo anteriormente expresado, lo que nos señala la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 161946.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.130.T. J/17.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 975.- Tipo: Jurisprudencia.-
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.

Una vez que se han estudiado todas las pruebas ofrecidas por las partes, y debiendo advertir que es a la parte demandada le corresponde la carga de probar que el trabajador no fue despedido de sus labores

aduciendo que al ocupar un cargo de los denominados de confianza, determinan rescindir la relación de carácter civil con el actor, lo que sostiene la demandada al dar contestación al hecho que se marca con el número 4 de hechos, pero que a la postre no prueba ni lo uno ni lo otro, toda vez que primero no demuestra que el actor desempeñaba funciones de confianza, luego entonces, mucho menos prueba la forma en que la actora dejó de laborar para sí misma, que soporte su dicho de que esa haya sido la razón por la cual da por rescindida la relación de carácter civil que tenía comprometida con el actor; razón por la que, al existir de parte de la demandada una confesión expresa de que la determinación de dar por terminada dicha relación, fue de manera unilateral, sin existir una razón fundada para ello, ya que es claro que, al ser carga de la demandada demostrar que las actividades desempeñadas por la parte actora eran las consideradas como de confianza y de autos se advierte que no logra demostrarlo, es entonces que debe de considerarse que la actora era una trabajadora de base, sin importar dado que el puesto que desempeñaba la actora que es PROMOTORA RURAL EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, pero que, con independencia de la denominación del puesto, la demandada no acredita que las funciones hayan sido acordes al propio nombre del puesto; por lo que se debe determinar que no es de los considerados como de confianza al servicio de los Municipios y establecidos en el Catálogo de puestos considerados de confianza por el artículo 5º fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que textualmente refiere: *“II. Al servicio de los municipios: El Secretario del ayuntamiento, el oficial Mayor, el Tesorero municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamento; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito”*; por lo que la actora sólo podía ser despedida por una causa justificada, de conformidad con el artículo 6º primer párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que dispone: *“ARTICULO 6o. - Son trabajadores de base los no incluidos en*

el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”; y en ese sentido, para poder remover justificadamente a un trabajador de base, la patronal tiene que promover un juicio para que el Tribunal, mediante resolución firme determine que el trabajador incurrió en alguna de las causales de terminación de la relación del servicio civil, previstas por el artículo 42, fracción VI, incisos a) al p) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; y al no haber procedido así, es inconcuso que se trata de un despido injustificado, por lo que en consecuencia y con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, las siguientes prestaciones:

A).- REINSTALACIÓN.- Se **CONDENA** a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, a lo siguiente: a).- A REINSTALAR a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como PROMOTORA RURAL EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL del propio H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.

B).- SALARIOS CAÍDOS.- Hasta por un máximo de 12 meses, con fundamento en el artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, contados a partir de la fecha del despido, 19 de octubre del 2012 al 12 de octubre del 2013, que ascienden a la **cantidad de \$109,405.10 pesos** (UN CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), a razón de un salario mensual de \$8,992.20 (OCHO MIL NOVECIENTO NOVENTA Y DOS PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL), que se desprende de lo señalado por la actora en su demanda, ya que del recibo de pago que la misma exhibe se advierte el salario que refiere y que deriva del siguiente cálculo: \$299.74 (salario diario) X 365 (días del

año)= \$109,405.10 pesos.

Advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 14 de noviembre de 2012 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 30 de noviembre de 2023, también se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXX**, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis, donde claramente se determina que sólo los salarios caídos deberán cubrirse hasta por doce meses y que posterior a ello, si no se ha cumplido en su totalidad la condena, deberán pagarse los intereses que se generen en dicho periodo, sin olvidar los incrementos salariales que se hayan otorgado en el periodo de la duración del juicio, debiendo para ello, interponer incidente de liquidación. Teniendo sustento lo que nos advierte la siguiente tesis y jurisprudencia:

Registro digital: 2018820.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.13o.T.206 L (10a).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo II, página 1173.- Tipo: Aislada.

SALARIOS VENCIDOS. LOS INCREMENTOS OCURRIDOS A PARTIR DEL DESPIDO, AL SER UNA PRESTACIÓN ACCESORIA DE LAS MENSUALIDADES CAÍDAS, NO DEBEN CONSIDERARSE PARA SU CONDENA, SINO LIMITARSE A 12 MESES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. *El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que ante una condena de indemnización constitucional o reinstalación, los salarios vencidos se pagarán desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, y sólo cuando al término de dicho plazo no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se erogarán los intereses (sobre el importe de 15 meses de estipendio y a razón del 2% mensual); por lo cual, los incrementos ocurridos a partir del despido*

injustificado, al ser una prestación accesoria de las mensualidades caídas (que se pagan por el importe de 12 meses) sigue la misma suerte de ésta, ya que con posterioridad a ese plazo sólo podrían erogarse intereses; de ahí que no debe considerarse para su condena, pues ésta debe limitarse a los 12 meses que correspondan a los estipendios vencidos.- DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- - - - -

Registro digital: 2022747.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/69 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Libro 83, Febrero de 2021, Tomo III, página 2724.- Tipo: Jurisprudencia.-

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO. PROCEDE SU APERTURA NO SÓLO PARA DETERMINAR LAS CONDENAS DE CARÁCTER ECONÓMICO, SINO TAMBIÉN PARA RECABAR DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL (CASO EN EL QUE SE DESCONOCE EL ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL EN EL QUE DEBE ESTAR INSCRITO EL TRABAJADOR EN EL ESTADO DE VERACRUZ).

Quando el tribunal burocrático del Estado de Veracruz condena a la entidad pública demandada a inscribir al actor en forma retroactiva ante el organismo de seguridad social con quien tenga celebrado el convenio a que se refiere el artículo 30, fracción IV, de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, con la finalidad de satisfacer las prestaciones de seguridad social reclamadas, así como cuantificar y direccionar el pago de las cuotas correspondientes, pero en autos no obre dicho convenio, a pesar de ser carga probatoria del patrón, y se desconozca con qué instituto de salud debe estar asegurado el trabajador, es legal que esa autoridad jurisdiccional determine que la localización del documento de mérito y, por ende, la denominación del organismo de seguridad social correspondiente (llámese IMSS, ISSSTE o algún otro), se reserven para el incidente de liquidación, en términos del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, ello, al margen de que dicho incidente únicamente procede, por excepción, cuando al resolver la controversia se carece de bases para

cuantificar las condenas en cantidad líquida, esto es, para prestaciones económicas y no otras de distinta naturaleza. Sin embargo, también procede la apertura de este incidente para allegarse de la documentación relacionada con el convenio que se traduce en una prestación de seguridad social, pues incide en hacer operante y ejecutable eficazmente el laudo, ya que es el único instrumento procesal válido con el que cuentan los tribunales laborales para cumplimentar sus fallos cuando no poseen elementos suficientes para hacer efectiva y completa la cosa juzgada. De ahí que la decisión de abrir el incidente de liquidación para recabar los convenios que otorgan a los empleados los servicios de seguridad social, si bien no tiene la implicación directa de ser una prestación de tipo económica, procede decretar en el laudo su despacho con el propósito de identificar al organismo de seguridad social ante quien deberá inscribirse al trabajador y que le brindará la atención médica y social requerida, lo cual tiene como función hacer patente y eficaz el derecho establecido en el fallo, a fin de que la condena no quede vacía de contenido y operatividad, en aras de la completa administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

C).- SALARIOS VENCIDOS.- a la actora se le deberá cubrir la **cantidad de \$1,198.96 pesos**, como pago pendiente de los días que van del 16 al 19 de octubre del 2012, que no le fue cubierta al momento de su despido, que se obtienen de la siguiente operación aritmética: \$299.74 X 04 días.

D).- AGUINALDO.- En cuanto a esta prestación, la demandada no prueba los días a pagar, razón por la cual se deberá de tomar por cierto los que indica la actora, de 40 días de salario.- Ahora bien, si la actora laboró hasta el 19 de octubre del 2012, es en tal circunstancia que no le ha sido cubierto el aguinaldo proporcional de dicho año, el que de acuerdo a que se deben de cubrir 40 días de salario al año, tenemos entonces lo siguiente: 40 días X \$299.74 pesos X 289 días/365 días=

\$9,176.42 pesos.

E).- VACACIONES.- a razón de 20 días por año (artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora).- La demandada no logra demostrar que le haya cubierto a la actora las vacaciones que corresponden al año 2011, ni las que corresponden proporcionalmente al año 2012; razón por la cual y tomando en cuenta que al tener ante la vista el escrito de contestación a la demanda, de esta se advierte que la demandada no acredita que le haya cubierto al actor las vacaciones del año 2011, por lo que se condena a la parte demandada a que le cubra al actor las vacaciones que corresponden al año 2011, más las proporcionales al año 2012, aunado a ello de que existe criterio aislado referente a esta prestación en la que se señala que el artículo 29 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, viola el Apartado B del Artículo 123 Constitucional al prohibir que un trabajador pueda reclamar en forma pecuniaria dicha prestación que no le haya sido cubierta; tesis que se agrega en sustento a lo anterior:

Registro digital: 2000939.- Instancia: Segunda Sala.- Décima Época.- Materia(s): Constitucional, Laboral.- Tesis: 2a. XXXIX/2012 (10a.).- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1352.- Tipo: Aislada.

VACACIONES. EL ARTÍCULO 29 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PROHÍBE A QUIENES NO HAGAN USO DE ELLAS INVOCAR POSTERIORMENTE ESE DERECHO O EXIGIR COMPENSACIÓN PECUNIARIA ALGUNA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *El precepto legal citado establece que quienes no hagan uso de sus vacaciones durante los periodos que señala la propia ley, no podrán invocar el derecho a éstas posteriormente ni exigir compensación pecuniaria, salvo que el empleado sea requerido, por escrito, para prestar sus servicios en periodos vacacionales, por orden expresa del titular de la entidad pública o del superior jerárquico. Ahora bien, tal prohibición es contraria al principio general previsto en el numeral 123, apartado B, fracción III,*

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que los trabajadores disfrutarán de vacaciones que nunca serán menores a 20 días al año, pues el hecho de que limite su ejercicio exclusivamente a los lapsos establecidos en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, relativos a los periodos establecidos en el calendario elaborado por el titular de la entidad, en términos del dispositivo 28 del propio ordenamiento, veda la posibilidad de que el trabajador reclame su pago pecuniario con posterioridad. Ello es así, porque cuando la pretensión hecha valer por un trabajador al servicio del Estado, una vez concluido el respectivo vínculo laboral, consiste en el pago de vacaciones no disfrutadas, debe reconocerse que el derecho ejercido se sustenta en el hecho de que el trabajador no disfrutó de éstas, ya que la compensación pecuniaria por no haberlas disfrutado es un derecho derivado del diverso a gozar de ellas mientras está vigente la relación laboral.

En base a lo anterior, tenemos que: PRIMERO.- Tomando en cuenta que al año le corresponden 20 días de vacaciones, se tiene lo siguiente: VACACIONES AÑO 2011: 20 X \$299.74 pesos= \$5,994.80 pesos.- VACACIONES PROPORCIONALES 2012: 20 días X \$299.74 pesos X 289/365 días = \$4,746.56 pesos; cantidades que al sumarlas arroja el monto total que deberá cubrir la parte demandada, la prestación consistentes en VACACIONES la cantidad de: \$5,994.80 + \$4,746.56= **\$10,741.36 pesos.**

F).- PRIMA VACACIONAL a razón de un 25% sobre el monto total de vacaciones: \$10,741.36 pesos X 25% = **\$2,685.34 pesos.**

Resulta aplicable al criterio anterior las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 2023082.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Undécima Época.- Materias(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.T. J/75 L (10a.).- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2288.- Tipo: Jurisprudencia.

PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Cuando se condena al patrón a reinstalar al trabajador, éste tendrá derecho a que se le cubran los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, la prima vacacional, generada durante la tramitación del juicio laboral, ya que el pago de esta prestación forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo; en consecuencia, el pago de la prima vacacional habrá también de limitarse hasta por 12 meses como máximo, conforme al diverso artículo 48 de la ley citada, en atención a que esta prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado, y debe seguir la misma suerte, lo que es acorde con la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 20/2018 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1242, con número de registro digital: 2016490, de título y subtítulo: "AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."

G).- TIEMPO EXTRAORDINARIO.- Que en cuanto al reclamo que hace la actora respecto a esta prestación, se debe determinar que la misma resulta del todo improcedente, toda vez que en el punto que marca con el número de hechos admite que sólo laboró el tiempo

ordinario, que es de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, con descanso los sábados y domingos de cada semana; razón por la cual se debe de absolver como se **ABSUELVE** a la demandada a su pago.-

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: - - - -

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil. **SEGUNDO.-** Ha sido procedente la acción de indemnización constitucional intentada por la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

TERCERO.- Se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, a lo siguiente: **A).- REINSTALACIÓN.-** Se **CONDENA** a la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, a lo siguiente: a).- A REINSTALAR a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en el puesto que venía desempeñando como PROMOTORA RURAL EN LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL del propio H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en las mismas condiciones en que lo venía desempeñando.- **B).- SALARIOS CAÍDOS.-** Por la cantidad de **\$109,405.10 pesos** (UN CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS 20/100 MONEDA NACIONAL).

Advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses, en virtud de que inició el 14 de noviembre de 2012 y la resolución se está pronunciando hasta hoy 30 de noviembre de 2023, también se **CONDENA** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, a cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Siendo aplicable lo que nos indica la siguiente tesis, donde claramente se determina que sólo los salarios caídos deberán cubrirse hasta por doce meses y que posterior a ello, si no se ha cumplido en su totalidad la condena, deberán pagarse los intereses que se generen en dicho periodo, sin olvidar los incrementos salariales que se hayan otorgado en el periodo de la duración del juicio, debiendo para

ello, interponer incidente de liquidación. **C).- SALARIOS VENCIDOS.-** a la actora se le deberá cubrir la **cantidad de \$1,198.96 pesos.**

D).- AGUINALDO.- Se debe de cubrir la cantidad de **\$9,176.42 pesos.- E).- VACACIONES.-** Debe de cubrir la cantidad de **\$10,741.36 pesos.- F).- PRIMA VACACIONAL.-** debe cubrir la cantidad de **\$2,685.34 pesos.**

CUARTO.- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, de cubrir a la actora **XXXXXXXXXXXXXX**, la prestación consistente en **TIEMPO EXTRAORDINARIO**, por las razones expuestas en último considerando de la presente resolución. - -

QUINTO.- Con fundamento en lo que establece el artículo 134 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se concede a la parte demandada un término de 05 días para que de cumplimiento voluntario a la condena, apercibida que de no ser así se procederá conforme a derecho corresponda.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos de los Magistrados de Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde, (Presidente), Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral, siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-

MTRO. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

MTRO. RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA.
MAGISTRADO SEGUNDO INSTRUCTOR.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO TERCERO INSTRUCTOR.

MTRA. BLANCA SOBEIDA VIERA BARAJAS
MAGISTRADA CUARTA INSTRUCTORA.

MTRA. GUADALUPE MARÍA MENDÍVIL CORRAL.
MAGISTRADA QUINTA INSTRUCTORA.

MTRO. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

En veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede. - CONSTE. -